Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la desagrupación de diez canales de transmisión para prestar el servicio público de televisión radiodifundida digital con identidad programática "Azteca 7", en términos del inciso b) de la Condición Cuarta del Título de Concesión de fecha 16 de noviembre de 2018, expedido a favor de Televisión Azteca III, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo el "Instituto"), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (en lo sucesivo el "Decreto de Ley"), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 04 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Estatuto Orgánico") el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico*" publicado en el referido medio de difusión oficial el 04 de marzo de 2022.

Cuarto.- Concesión Única. Mediante escrito presentado el 29 de mayo de 2017, Televisión Azteca, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "el Concesionario") presentó ante el Instituto la solicitud para transitar al régimen de concesión única para uso comercial los once títulos de concesión para continuar usando comercialmente ciento setenta y nueve (179) canales de televisión, otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con fecha 25 de agosto de 2004, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 26 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley").

Quinto.- Autorización de multiprogramación. Mediante Acuerdos P/IFT/080317/122 y P/IFT/090817/471, de fechas 08 de marzo y 09 de agosto de 2017, respectivamente, el Pleno del Instituto autorizó a favor de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el acceso a la multiprogramación de diversos canales de televisión digital terrestre, para transmitir simultáneamente los canales de programación "Azteca 7" y "a+", entre los cuales se encuentran:

No.	Población Principal	Estado	Distintivo	Banda	Canal	Canales virtuales
1	MONCLOVA	COAH.	XHMLA	TDT	27	7.1 y 7.2
2	PIEDRAS NEGRAS	COAH.	XHPNG	TDT	32	7.1 y 7.2
3	SALTILLO	COAH.	XHLLO	TDT	33	7.1 y 7.2
4	MONTERREY	N.L.	XHFN	TDT	17	7.1 y 7.2
5	CD. VICTORIA	TAMPS.	XHCDT	TDT	29	7.1 y 7.2
6	MATAMOROS	TAMPS.	XHOR	TDT	33	7.1 y 7.2
7	NUEVO LAREDO	TAMPS.	XHLAT	TDT	33	7.1 y 7.2
8	TAMPICO	TAMPS.	XHTAU	TDT	21	7.1 y 7.2

Sexto.- Prórroga de Concesiones. Mediante Acuerdo P/IFT/311018/674 de fecha 31 de octubre 2018, el Pleno del Instituto en su XXXII Sesión Ordinaria prorrogó dos concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico a favor de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de 89 canales de transmisión cada una, con identidad programática "Azteca 7" y "Azteca Uno", para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital por un periodo de 20 años, contados a partir del 1 de enero de 2022 con vencimiento al 1 de enero de 2042.

Séptimo.- Solicitud para desagrupar canales de transmisión. Mediante escrito 20651 recibido en este Instituto el 07 de julio de 2021, el C. Félix Vidal Mena Tamayo en nombre y representación de **Televisión Azteca S.A. de C.V.** (en lo sucesivo el "Concesionario")**,** solicitó la desagrupación de 10 canales de televisión, incluidos en el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que agrupa 89 estaciones de televisión digital terrestre con la identidad programática **"Azteca 7"** con base en la condición Cuarta del mencionado título de concesión, para difundir en un 50% contenido producido localmente y 50% programación de "Azteca Siete", (en lo sucesivo la "Solicitud") dichos canales se identifican en el siguiente cuadro:

No.	Población Principal	Estado	Distintivo	Banda	Canal	Canales virtuales
1	MONCLOVA	COAH.	XHMLA	TDT	27	7.1 y 7.2
2	NUEVA ROSITA, MUNICIPIO DE SABINAS	COAH.	XHSBC	TDT	34	7.1
3	PARRAS DE LA FUENTE	COAH.	XHPFE	TDT	28	7.1
4	PIEDRAS NEGRAS	COAH.	XHPNG	TDT	32	7.1 y 7.2
5	SALTILLO	COAH.	XHLLO	TDT	33	7.1 y 7.2
6	MONTERREY	N.L.	XHFN	TDT	17	7.1 y 7.2
7	CD. VICTORIA	TAMPS.	XHCDT	TDT	29	7.1 y 7.2

No.	Población Principal	Estado	Distintivo	Banda	Canal	Canales virtuales
8	MATAMOROS	TAMPS.	XHOR	TDT	33	7.1 y 7.2
9	NUEVO LAREDO	TAMPS.	XHLAT	TDT	33	7.1 y 7.2
10	TAMPICO	TAMPS.	XHTAU	TDT	21	7.1 y 7.2

Octavo.- Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Con fecha 08 de julio de 2021, mediante comunicación electrónica la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la "DG-CRAD") adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la "UCS"), solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo la "UER"), la opinión técnica para determinar las zonas de cobertura en donde están involucrados los canales desagrupados y diagnosticar si existe algún traslape de las zonas de cobertura de la cadena "Azteca 7" y en su caso, para cada zona de cobertura con traslape, llevar a cabo el cálculo correspondiente del monto de contraprestación complementaria que deberá cubrir el concesionario.

Noveno.- Solicitud de Opinión No Vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con oficio IFT/222/UER/099/2021 del 17 de noviembre de 2021, la UER requirió opinión No Vinculante por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo la "SHCP"), respecto a la propuesta del monto de contraprestación complementaria por motivo de la desagrupación de 10 canales con la identidad programática "Azteca 7" que deberá cubrir el Concesionario.

Décimo.- Opinión emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con oficio 349-B-509 del 13 de diciembre de 2021, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP, emitió opinión favorable respecto del monto del aprovechamiento por concepto de contraprestación que deberá pagar el Concesionario por concepto de la desagrupación de 10 canales, derivado de la solicitud de modificación de su título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital.

Décimo Primero.- Propuesta del Monto de Contraprestación. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-EERO/163/2021, de fecha 15 de diciembre de 2021 la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales (en lo sucesivo "DG-EERO"), remitió a la UCS la propuesta de monto de contraprestación complementaria por concepto de la desagrupación de 10 canales de la identidad programática "Azteca 7". Dicho monto fue actualizado por correo electrónico del 1° de marzo de 2022.

Décimo Segundo.- Cesión de derechos. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 17 de diciembre de 2021, registrado con número de folio 46197, Televisión Azteca, S.A. de C.V., presentó aviso de cesión de derechos respecto de 179 títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, así como un título de concesión única para uso comercial, a favor de **Televisión Azteca**

III, S.A. de C.V., dicho movimiento fue registrado con la constancia con número de inscripción 056931 de fecha 04 de marzo de 2022.

Décimo Tercero.- Opinión de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos. La Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos realizó el análisis correspondiente el cual hizo del conocimiento a la DG-EERO, a efecto de determinar las localidades que representaban un traslape y en consecuencia, efectuar un pago de contraprestación.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, señalan que es competencia de este Instituto modificar los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión, acorde a las disposiciones legales, reglamentarias, así como a las normas de ingeniería generalmente aceptadas.

Por su parte, el artículo 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, establecen la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación

eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales, así como la facultad para modificar los títulos de concesión expedidos, por este órgano máximo.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción VIII, 99 y 100 de la Ley, fijar los montos de las contraprestaciones complementarias que deberá cubrir el Concesionario, previa opinión de la SHCP.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 34 fracción XXII del Estatuto Orgánico, corresponden a la Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, la facultad de tramitar las modificaciones a los títulos de concesión de las estaciones radiodifusoras que presenten los concesionarios en materia de radiodifusión, para someterlas a consideración del Pleno, previa opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar la modificación a los títulos de concesión para usar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, es competente para resolver la solicitud de modificación al título de concesión que nos ocupa.

En ese sentido, los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, señalan que es competencia de este Instituto modificar los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión, y de manera indelegable y exclusiva conforme a lo siguiente:

> *"**Artículo 15**. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:*
>
> *(…)*
>
> *IV. Otorgar las concesiones previstas en esta Ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones;*
>
> *(…)"*
>
> ***"Artículo 17**. Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable: I. Resolver los asuntos a los que se refieren las fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXI, XL, XLI, XLIII, XLV, XLVIII, XLIX, LI, LIII, LIV, LVI, y LXII de dicho artículo*.
>
> *(…)"*

Segundo.- Marco normativo aplicable a la modificación del título de concesión. De conformidad con el Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto, a favor del Concesionario, en su Condición Cuarta, señala lo siguiente:

"(…)

4. ***Condiciones del uso de la banda de frecuencias.*** *El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar los Canales de Transmisión bajo los parámetros y características técnicas que se señalan en el Anexo 1 del presente título.*

El objeto de la concesión es el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, con fines de lucro, a través de 89 (ochenta y nueve) canales de transmisión descritos en el mismo Anexo con la identidad programática "Azteca Uno". En virtud de lo anterior, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias señaladas en el presente título para fines distintos.

Por lo antes expuesto, con el fin de mantener el agrupamiento de canales de transmisión como condición determinante en la adopción de esta medida regulatoria, el Concesionario deberá cumplir lo siguiente:

a. Al menos un canal de programación, de cada uno de los canales de transmisión agrupados, deberá tener la misma identidad programática y transmitir el mismo contenido de programación en alta definición (HD).

Al efecto, se considerará que un canal de programación tiene la misma identidad programática cuando el nombre y el logotipo coincidan en un 100% (cien por ciento) y, además, transmite el mismo contenido de programación, esto es, cuando el contenido de programación coincide en al menos el 75% dentro del horario de 6:00 a las 24:00 horas, aún en orden distinto.

b. En caso de que el Concesionario pretenda realizar alguna modificación que implique dejar de observar cualquiera de los dos supuestos del criterio señalado en el inciso anterior, deberá, previo a su modificación, solicitar al Instituto la desagrupación del canal que corresponda.

El Instituto contará con un plazo de 60 (sesenta) días hábiles a partir de la presentación de la solicitud para analizar las zonas de cobertura involucradas y determinar si existe algún traslape en las mismas. En caso de tratarse de Zonas de Cobertura que presenten algún traslape en el que, con motivo del agrupamiento, la población hubiere sido cuantificada una sola vez, determinará el monto de la contraprestación complementaria que deberá cubrir el concesionario, en el plazo y los términos previstos por el Instituto. Cuando se trate de zonas de cobertura sin traslapes, se comunicará lo conducente al Concesionario para efectos de que éste proceda a la realización de la modificación respectiva.

c. Los equipos complementarios que el Concesionario tenga autorizados para retransmitir la señal de la estación de televisión principal a que atienden, deberán retransmitir la totalidad del contenido programático que comparten todos los canales de transmisión del agrupamiento, en términos de lo referido en el inciso a) anterior."

De la anterior transcripción, se desprende que el inciso b) señala que previo a realizar alguna modificación que implique dejar de observar el inciso a), referente a que al menos un canal de programación, de cada uno de los canales de transmisión agrupados, deberá tener la misma identidad programática y transmitir el mismo contenido de programación en alta definición (HD), debe **solicitar al Instituto la desagrupación del canal que corresponda.**

Dicha solicitud para desagregar los 10 canales de televisión previamente mencionados, constituiría una modificación al título de concesión de bandas de frecuencias que fue otorgado el 16 de noviembre de 2018 y cuya vigencia (de 20 años) inicia a partir del 1º de enero de 2022 hasta el 1º de enero de 2042.

Tercero.- Análisis de la Solicitud para desagrupar canales de transmisión. La UCS, a través de la DG-CRAD entró al estudio de la Solicitud para desagrupar 10 (diez) canales de transmisión de televisión radiodifundida digital, conforme a los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I, de la Ley, 32 y 34 fracción XXII del Estatuto Orgánico y la Condición Cuarta inciso b) del Título de Concesión.

En virtud de lo anterior, es importante mencionar que el Concesionario en su escrito de Solicitud justificó su petición señalando que es su intención modificar el contenido programático de las diez estaciones para difundir cincuenta por ciento de contenido producido localmente y otro cincuenta por ciento de la programación de Azteca 7 Nacional y que el nombre y logotipo de los diez canales continuarán siendo los mismos, es decir, los correspondientes a “Azteca 7” y “a+”.

De igual forma el concesionario señaló que los diez canales tendrán la misma identidad programática y al menos un canal de programación de cada uno de los canales de transmisión tendrá la misma identidad programática y transmitirá el mismo contenido de la programación en alta definición (HD), por lo que coincidirán en al menos el setenta y cinco por ciento.

Es importante señalar que, de conformidad con la fracción X del artículo 2º de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, la identidad de un canal de programación se define como el conjunto de características, tales como el nombre comercial, logotipo, programación, entre otras, que permiten su conocimiento e identificación por parte de las audiencias.

Por otro lado, mediante el oficio señalado en el Antecedente Octavo de la presente Resolución, la DG-CRAD solicitó a la UER emitir su opinión técnica respecto a la Solicitud, a fin de analizar las zonas de cobertura involucradas y determinar si existe algún traslape en las mismas y, en caso de tratarse de Zonas de Cobertura que presenten algún traslape en el que, con motivo del agrupamiento, la población hubiere sido cuantificada una sola vez, determine el monto de la contraprestación complementaria que deberá cubrir el concesionario, en el plazo y los términos previstos por el Instituto.

En ese sentido, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos realizó el análisis de las 10 (diez) localidades donde el concesionario pretende desagrupar sus canales a fin de determinar dicho traslape, mismo que se encuentra en el **Anexo I** de la presente resolución y del análisis referido, se desprende que de las diez estaciones solicitadas solamente la estación con distintivo de llamada **XHTAU-TDT**, en la localidad de **Tampico**, **Tamaulipas** presenta un traslape de 31,888 habitantes conforme al censo de 2020, como a continuación se muestra.

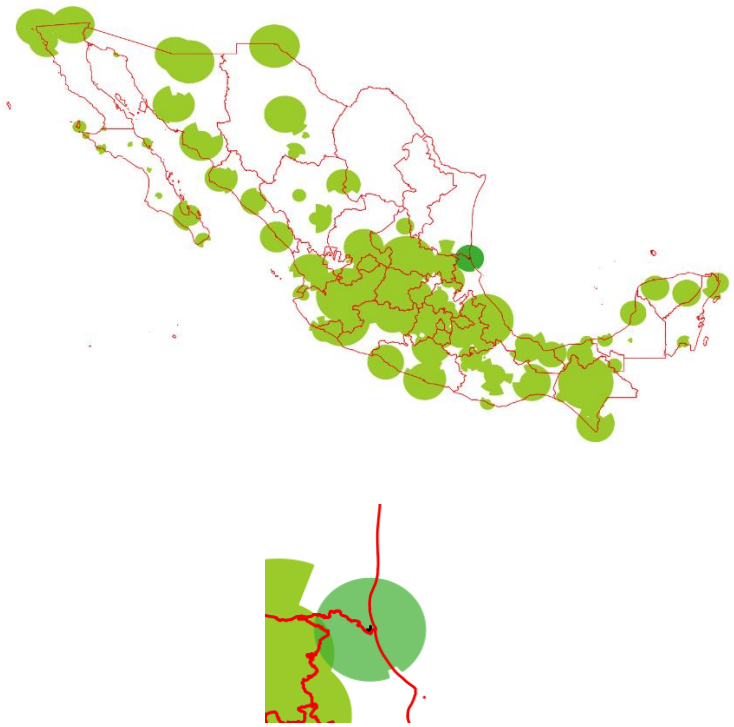

XHTAU-TDT CANAL 21 TAMPICO, TAMAULIPAS.	
AÑO DE CENSO	**2020**
HAB. ZONA DE COBERTURA:	972,308
TRASLAPE:	31,888

Cuarto.- Contraprestación. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la concesión de la cual se solicita modificar, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado. Al efecto, dicho precepto establece:

> ***"Artículo 134.*** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales,* ***se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.***
>
> *(…)*
>
> *Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*
>
> *Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones,* ***las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.***
>
> *(…)"*

En ese sentido, es importante señalar que, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que en caso de cualquier modificación a las características de operación de las estaciones que impliquen un incremento en el área de servicio que el Estado concesiona, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica, máxime que, en el presente supuesto, da lugar a una explotación con fines de lucro.

De conformidad con los principios constitucionales y la normatividad aplicable a las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que nos ocupan, es posible establecer una contraprestación que deberá ser pagada por el concesionario como requisito previo a la modificación para desagrupar de 10 canales con la identidad programática "Azteca 7" que deberá cubrir el Concesionario, por el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En razón de lo anterior, la UER en ejercicio de las atribuciones establecidas de conformidad con los artículos 15 fracción VIII, 99 y 100 de la Ley, por oficio IFT/222/UER/099/2021 de fecha 17 de

noviembre de 2021, solicitó a la SHCP la opinión no vinculante respecto al monto de la contraprestación complementaria por motivo de la desagrupación de 10 canales con la identidad programática “Azteca 7” que deberá cubrir el Concesionario, por el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, con la finalidad de someter la misma a la consideración del Pleno del Instituto.

En dicho oficio, la Unidad de Espectro Radioeléctrico señaló lo siguiente:

> *“(…)*
>
> ***I. Solicitud de desagrupación.***
>
> *La Unidad de Concesiones y Servicios informó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico que, el 7 de julio de 2021, Televisión Azteca, S.A. de C.V., solicitó al Instituto la desagrupación de 10 canales de televisión, incluidos en el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que agrupa 89 estaciones de televisión digital terrestre con la identidad programática “Azteca 7” con base en la condición Cuarta de su título de concesión, para difundir en un 50% contenido producido localmente y 50% programación de “Azteca 7”.*
>
> *Al respecto la citada condición Cuarta del título de concesión establece lo siguiente:*
>
> *“**4. Condiciones del uso de la banda de frecuencias.** El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar los Canales de Transmisión bajo los parámetros y características técnicas que se señalan en el Anexo 1 del presente título.*
>
> *El objeto de la concesión es el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, con fines de lucro, a través de 89 (ochenta y nueve) canales de transmisión descritos en el mismo Anexo con la identidad programática **“Azteca 7”**. En virtud de lo anterior, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias señaladas en el presente título para fines distintos.*
>
> *Por lo antes expuesto, con el fin de mantener el agrupamiento de canales de transmisión como condición determinante en la adopción de esta medida regulatoria, el Concesionario deberá cumplir lo siguiente:*
>
> *a. Al menos un canal de programación, de cada uno de los canales de transmisión agrupados, deberá tener la misma identidad programática y transmitir el mismo contenido de programación en alta definición (HD).*
>
> *Al efecto, se considerará que un canal de programación tiene la misma identidad programática cuando el nombre y el logotipo coincidan en un 100% (cien por ciento) y, además, transmite el mismo contenido de programación, esto es, cuando el contenido de programación coincide en al menos el 75% dentro del horario de 6:00 a las 24:00 horas, aún en orden distinto.*
>
> ***b. En caso de que el Concesionario pretenda realizar alguna modificación que implique dejar de observar cualquiera de los dos supuestos del criterio señalado en el inciso anterior, deberá, previo a su modificación, solicitar al Instituto la desagrupación del canal que corresponda.***
>
> *El Instituto contará con un plazo de 60 (sesenta) días hábiles a partir de la presentación de la solicitud para analizar las zonas de cobertura involucradas y determinar si existe algún traslape en las mismas. **En***

caso de tratarse de Zonas de Cobertura que presenten algún traslape en el que, con motivo del agrupamiento, la población hubiere sido cuantificada una sola vez, determinará el monto de la contraprestación complementaria que deberá cubrir el concesionario, en el plazo y los términos previstos por el Instituto. *Cuando se trate de zonas de cobertura sin traslapes, se comunicará lo conducente al Concesionario para efectos de que éste proceda a la realización de la modificación respectiva.*

(...)

En caso de que el Concesionario lleve a cabo cualquier modificación que implique dejar de cumplir lo señalado en los incisos anteriores, el Instituto revocará la concesión exclusivamente por lo que respecta al canal o los canales de transmisión correspondientes con fundamento en la fracción III del artículo 303 de la Ley." (énfasis añadido)

En virtud de lo anterior se destaca el análisis que deberá de realizar el Instituto para determinar las zonas de cobertura en donde están involucrados los canales desagrupados y determinar si existe algún traslape de las mismas con las zonas de cobertura de la cadena "Azteca 7" y, en su caso, para cada zona de cobertura con traslape, llevar a cabo el cálculo correspondiente del monto de contraprestación complementaria que deberá cubrir el concesionario.

En este orden de ideas, del análisis realizado por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a esta Unidad, se determinó que solo uno de los 10 canales de la solicitud presenta traslape en su zona de cobertura con los 79 canales restantes, como se detalla más adelante, por lo que la Unidad a mi cargo procedió a calcular la propuesta del monto de la contraprestación complementaria correspondiente.

Cabe señalar que el concesionario indicó que los canales de la solicitud operarán agrupados, es decir, al menos un canal de programación de cada uno de los 10 canales tendrá la misma identidad programática y transmitirá el mismo contenido en alta definición, por lo que coincidirán en al menos el 75% dentro del horario de 6:00 a las 24 horas, aún en orden distinto. Al respecto es necesario señalar que de desagruparse alguno de los 10 canales de la solicitud, tendrán que calcularse las contraprestaciones complementarias correspondientes de acuerdo con los traslapes que se determinen.

II. Metodología para el cálculo del monto de la contraprestación.

Para el cálculo de la propuesta del monto de la contraprestación complementaria por motivo de la desagrupación de 10 canales de la identidad programática "Azteca 7", se propone utilizar la misma metodología que se ha usado para las prórrogas del servicio de televisión radiodifundida, misma que ya ha sido opinada favorablemente por la SHCP.

En términos generales, la metodología pretende valuar las concesiones de radiodifusión con base en la información socioeconómica de los municipios que las conforman y, sobre todo, tomando en cuenta la información de precios de mercado más reciente y relacionada con la Licitación No. IFT-6 del 2017.

En este sentido, el común denominador de la metodología es el valor económico del municipio, tomando en cuenta la población cubierta y su MHz/Pop de acuerdo con la última referencia de mercado.

i.Cálculo del MHz/Pop municipal.

El objetivo de esta metodología es determinar un MHz/Pop para cada uno de los municipios donde exista cobertura de Televisión Digital Terrestre (TDT) en México. Estos MHz/Pop municipales permitirán valuar

de manera distinta a los segmentos de población cubierta en cada una de las estaciones de televisión radiodifundida digital.

El cálculo de estos MHz/Pop se hace a través de tres etapas. En una primera etapa, se incorporan los resultados de la Licitación No. IFT-6 y de la distribución municipal de la población cubierta en cada una de las zonas de cobertura licitadas con el fin de obtener un MHz/Pop por municipio.

En una segunda etapa, se consideran a aquellos municipios que caen dentro de dos o más zonas de cobertura (municipios repetidos). Dichos municipios tendrán varios MHz/Pop calculados (tantos como el número de zonas de cobertura en las que se encuentren). Después, se procede a realizar un promedio ponderado de estos MHz/Pop y dicho promedio será el MHz/Pop único de ese municipio.

En la tercera etapa, se procede a incluir a aquellos municipios que no formaban parte de ninguna zona de cobertura en la Licitación No. IFT-6, pero que podrían formar parte de las zonas de cobertura, según indique el título de concesión bajo análisis. Para ello, se determina un método para fijarles un MHz/Pop tomando en cuenta el MHz/Pop promedio del estado al que pertenecen y su Ingreso Municipal Bruto[1] per cápita comparado con el Ingreso Estatal per cápita. Es importante señalar que, con el fin de dar congruencia a la presente metodología, esta variable de ingreso es la misma que este Instituto utilizó como variable proxy de ingreso en el análisis y conformación de las 123 zonas de cobertura de la Licitación No. IFT-6.

ii. Cálculo del MHz/Pop de los municipios incluidos en las zonas de cobertura de la Licitación No. IFT-6.

La primera etapa consiste en determinar un MHz/Pop para cada municipio de la República Mexicana que pertenecía a una zona de cobertura en la Licitación No. IFT-6. Este MHz/Pop se puede calcular usando los resultados de la licitación y la desagregación por municipio de la población cubierta.

En la Licitación No. IFT-6 se licitaron 148 canales de TDT. Éstos correspondieron a 123 zonas de cobertura para TDT. De éstas, 29 fueron asignadas y el resto quedaron desiertas. De las asignadas, 5 se adjudicaron a un precio mayor al VMR. En la Tabla 1 se enlistan las 29 zonas de cobertura asignadas con sus VMR y sus componentes económicos. Para más información, en el Anexo 1 se enlistan las 123 zonas de cobertura con sus respectivas poblaciones cubiertas, su componente económico, su MHz/Pop y su estatus (desierta o asignada).

Tabla 1. Zonas de cobertura asignadas en la Licitación No. IFT-6.

Zona de cobertura (ZC)	Cobertura (población)	VMR en la Licitación No. IFT-6 (pesos septiembre 2017)	Componente económico (pesos septiembre 2017)	Componente económico (enero de 2018[2])	MHz/Pop (enero de 2018)
LA PAZ	246,631	$5,179,000.00	$5,179,000.00	$5,324,530.00	$3.60
CABO SAN LUCAS	239,004	$5,019,000.00	$5,019,000.00	$5,160,034.00	$3.60
CAMPECHE	479,221	$8,154,000.00	$8,154,000.00	$8,383,127.00	$2.92
CD. DEL CARMEN	223,160	$4,211,000.00	$4,211,000.00	$4,329,329.00	$3.23

[1] Variable que forma parte del análisis del Ingreso Nacional Bruto publicado por el Programa de las Naciones Unidas (PNUD) con base en las cifras de ingreso de CONEVAL (2010).
[2] Con excepción de la contraprestación final, misma que está valuada a precios del Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente, las cifras de Componente Económico y de MHz/Pop están actualizadas a precios de enero de 2018 debido, principalmente, a que la Licitación No. IFT-6 fue declarada concluida por el Pleno de este Instituto el 20 de diciembre de 2017, mediante acuerdo P/IFT/201217/955.

Zona de cobertura (ZC)	Cobertura (población)	VMR en la Licitación No. IFT-6 (pesos septiembre 2017)	Componente económico (pesos septiembre 2017)	Componente económico (enero de 2018[2])	MHz/Pop (enero de 2018)
CD. JUÁREZ	1,343,218	$20,611,000.00	$20,611,000.00	$21,190,169.00	$2.63
CHIHUAHUA	1,241,871	$26,079,291.00	$53,516,000.00	$55,019,800.00	$7.38
MONCLOVA	371,291	$6,923,000.00	$6,923,000.00	$7,117,536.00	$3.19
SALTILLO	825,165	$17,328,000.00	$17,328,000.00	$17,814,917.00	$3.60
CD. DE MÉXICO	20,282,356	$425,929,000.00	$425,929,000.00	$437,897,605.00	$3.60
CUENCAMÉ	44,154	$483,000.00	$483,000.00	$496,572.00	$1.87
DURANGO	718,535	$12,300,000.00	$12,300,000.00	$12,645,630.00	$2.93
SANTIAGO PAPASQUIARO	164,121	$1,704,000.00	$1,704,000.00	$1,751,882.00	$1.78
LEÓN	2,095,438	$33,844,000.00	$33,844,000.00	$34,795,016.00	$2.77
GUADALAJARA	5,398,827	$113,375,367.00	$113,375,000.00	$116,560,838.00	$3.60
PUERTO VALLARTA	370,588	$6,917,000.00	$20,179,000.00	$20,746,030.00	$9.33
URUAPAN	577,374	$8,516,000.00	$8,516,000.00	$8,755,300.00	$2.53
ACAPONETA	129,899	$1,396,000.00	$1,396,000.00	$1,435,228.00	$1.84
TEPIC	835,954	$12,858,000.00	$12,858,000.00	$13,219,310.00	$2.64
AGUALEGUAS	33,989	$569,000.00	$569,000.00	$584,989.00	$2.87
PUEBLA	4,437,328	$68,328,000.00	$68,328,000.00	$70,248,017.00	$2.64
CANCÚN	677,731	$14,232,000.00	$14,232,000.00	$14,631,919.00	$3.60
CHETUMAL	235,599	$4,948,000.00	$8,525,500.00	$8,765,067.00	$6.20
TULUM	315,239	$6,099,000.00	$10,506,000.00	$10,801,219.00	$5.71
MATEHUALA	169,991	$2,795,000.00	$2,795,000.00	$2,873,540.00	$2.82
SAN LUIS POTOSÍ	1,857,459	$36,050,000.00	$36,050,000.00	$37,063,005.00	$3.33
JALAPA	4,640,599	$56,667,000.00	$56,667,000.00	$58,259,343.00	$2.09
VERACRUZ	1,261,720	$21,195,000.00	$21,195,000.00	$21,790,580.00	$2.88
MÉRIDA	1,570,385	$32,859,000.00	$32,859,000.00	$33,782,338.00	$3.59
TIZIMÍN-VALLADOLID	313,266	$3,147,000.00	$3,147,000.00	$3,235,431.00	$1.72

*El **componente económico de una zona de cobertura** es el precio al que dicha zona se asignó en la Licitación No. IFT-6. En el caso de las zonas de cobertura que quedaron desiertas, el componente económico es igual al VMR de la licitación. Los componentes económicos presentados en la Tabla 1 y en el Anexo 1 se actualizaron a enero de 2018 con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).*

*El **MHz/Pop de una zona de cobertura** es el precio de cada MHz de espectro concesionado y por persona cubierta en una concesión. Se calcula a través de la siguiente fórmula:*

$$MHz/Pop = \frac{Componente\ económico\ de\ la\ ZC}{\left(\frac{Cantidad\ de\ MHz\ concesionados}{Población\ cubierta\ de\ la\ ZC}\right)}$$

En TDT, la cantidad de MHz concesionados es de 6 MHz por cada canal de transmisión.

*Se cuenta con información desagregada sobre la distribución de la población cubierta por municipio para cada una de las 123 zonas de cobertura. Para proceder al cálculo del MHz/Pop municipal se determina un componente económico para cada municipio. Este **componente económico municipal** debe ser una*

fracción del componente económico de la zona de cobertura. En otras palabras, se procede a repartir el componente económico de la zona de cobertura entre los municipios que están dentro de ella.

A cada municipio le corresponderá su peso demográfico y económico dentro de la zona de cobertura. Para determinar este peso se usará el Ingreso Nacional Bruto (INB) per cápita municipal y la población cubierta como sigue:

Se obtiene el INB per cápita de cada uno de los municipios de la zona de cobertura. Cada INB per cápita se multiplicará por la población cubierta de su municipio respectivo en esa zona de cobertura. El resultado puede llamarse ***INB del municipio de la zona de cobertura.*** *Es importante mencionar que este valor no coincidirá con el INB del municipio, pues aquí no se contempla la población total del municipio, sino únicamente la población cubierta por la zona de cobertura.*

Se procede a sumar los INB de los municipios de la zona de cobertura y se obtiene el ***INB total de la zona de cobertura****. La contribución de cada municipio al total del INB se calcula como el cociente entre el INB municipal de la zona de cobertura y el INB total de la misma:*

$$\text{Contribución del municipio } i = \frac{\text{INB del municipio } i \text{ de la ZC}}{\text{INB total de la ZC}}$$

Donde la suma de todas las contribuciones de los municipios debe ser igual a 1.

Esta contribución puede ser interpretada como el peso demográfico y económico del municipio dentro de la zona de cobertura y será el porcentaje del componente económico de la zona de cobertura que le corresponda al municipio en cuestión.

El componente económico municipal, entonces, está dado por:

$$\text{Componente económico del municipio } i = \text{Componente económico de la ZC} \times \text{Contribución del municipio } i$$

El contar con un componente económico para un municipio permite determinar el MHz/Pop del municipio en cuestión. El ***MHz/Pop municipal*** *en una zona de cobertura será igual al componente económico municipal en dicha cobertura dividido por la cantidad de MHz concesionados para TDT (6 MHz), y dividido por la población cubierta de dicho municipio en esa zona de cobertura:*

$$\text{MHz/Pop del municipio } i = \text{Componente económico del municipio } i / 6 / \text{Población cubierta en el municipio } i$$

El resultado final será la determinación de un MHz/Pop para cada municipio en cada una de las 123 zonas de cobertura. Es importante notar que habrá municipios que se encuentren en dos o más zonas de cobertura y, por lo tanto, se habrá calculado más de un valor de MHz/Pop para dichos municipios. Estos casos se abordarán en la segunda etapa de la metodología.

Para ilustrar el procedimiento anteriormente descrito, se presenta el ejemplo siguiente:

Ejemplo 1*. Cálculo del MHz/Pop para los municipios incluidos en la zona de cobertura de ACAPULCO.*

La Tabla 2 contiene información desagregada de la zona de cobertura de ACAPULCO. Esta zona de cobertura se extiende por los municipios de Acapulco de Juárez, Benito Juárez, Chilpancingo de los Bravo,

Coyuca de Benítez, Juan R. Escudero, San Marcos y Tecoanapa, todos pertenecientes al Estado de Guerrero.

Dicha zona de cobertura cubre una población total de 907,628 personas y su componente económico a enero de 2018 es de $13,694,292.00 pesos. Este valor es igual al VMR de la Licitación No. IFT-6, pues esta zona de cobertura quedó desierta.

En la tercera columna de la Tabla 2 se muestra cómo se distribuye la población cubierta de dicha zona de cobertura por municipio; la cuarta columna, muestra el INB per cápita de 2010. La quinta columna es el producto de las dos columnas anteriores, el INB municipal de la zona de cobertura.

La sexta columna muestra el porcentaje con el que el municipio de la fila contribuye al INB total de la zona de cobertura, que asciende a $11,153,196,274.45 pesos. Este porcentaje será la fracción del componente económico de la zona de cobertura que le será asignado. Por ejemplo, el municipio de Acapulco de Juárez tendrá un componente económico de $12,763,201.35 (93.20% de $13,694,292.00).

La última columna es el MHz/Pop del municipio. Este se obtiene dividiendo el componente económico municipal entre 6 (el número de MHz concesionados por canal de transmisión) y la población cubierta de ese municipio.

En el caso del municipio de Acapulco de Juárez, el MHz/Pop es de 2.6928 (12,763,201.35 / 6 / 789,971).

Tabla 2. Ejemplo 1: Cálculo del MHz/Pop municipal para la zona de cobertura de ACAPULCO.

Estado	Municipio	Población cubierta	INB per cápita (dólares 2010)	INB municipal de la zona de cobertura (dólares)	Participación en el INB Total	Componente Económico de la ZC (pesos enero 2018)	Componente Económico Municipal (pesos enero 2018)	MHz/Pop (pesos enero 2018)
Guerrero	Acapulco de Juárez	789,971	13,158.56	10,394,877,641.88	93.20%	13,694,292	12,763,201.35	**2.6928**
Guerrero	Benito Juárez	66	8,518.20	562,201.50	0.01%	13,694,292	690.29	**1.7432**
Guerrero	Chilpancingo de los Bravo	2,521	17,599.56	44,368,500.84	0.40%	13,694,292	54,477.23	**3.6016**
Guerrero	Coyuca de Benítez	72,162	6,300.96	454,689,622.95	4.08%	13,694,292	558,284.13	**1.2894**
Guerrero	Juan R. Escudero	20,705	6,199.11	128,352,671.93	1.15%	13,694,292	157,595.99	**1.2686**
Guerrero	San Marcos	19,965	5,944.52	118,682,269.93	1.06%	13,694,292	145,722.32	**1.2165**
Guerrero	Tecoanapa	2,238	5,211.51	11,663,365.42	0.10%	13,694,292	14,320.70	**1.0665**
	Población total	**907,628**	**INB Total**	**11,153,196,274.45**				

iii.Municipios que se encuentran en dos o más zonas de cobertura.

La segunda etapa consiste en obtener el MHz/pop de varios municipios que se encuentran dentro de dos o más zonas de cobertura como lo muestra la Tabla 3. El tratamiento de estos casos es el objeto de esta segunda etapa.

Tabla 3. Municipios en varias zonas de cobertura

Número de zonas de cobertura	Total de municipios
1	1,363
2	699
3	119
4	10
5	1
7	1
Total	2,193

*El objetivo es contar con un **MHz/Pop único** para cada uno de los municipios cubiertos por alguna zona de cobertura de la Licitación No. IFT-6. Para lograr esto, se procederá a calcular un promedio ponderado de los MHz/Pop de aquellos municipios que se encuentren en dos o más zonas de cobertura y que, en consecuencia, cuenten con más de dos MHz/Pop calculados. El factor de ponderación será la población cubierta de ese municipio en la zona de cobertura donde se calculó el MHz/pop respectivo.*

Para un municipio localizado en n zonas de cobertura:

$$\text{MHz/Pop único} = \sum_{i}^{n} \frac{P_i}{P} M_i$$

Donde:
P_i es la población cubierta de ese municipio en la zona de cobertura i.
P es la suma de todas las poblaciones cubiertas del municipio en las n zonas de cobertura donde se encuentra: $P = \sum_i^n P_i$.
M_i es el MHz/Pop de ese municipio en la zona de cobertura i.

Después de determinar un MHz/Pop único para aquellos municipios que se encuentren en dos o más zonas de cobertura, se contará con una lista de 2,193 municipios con sus respectivos MHz/Pop.

***Ejemplo 2.** Cálculo del MHz/Pop único para el municipio de Tecate, Baja California.*

El Municipio de Tecate, Baja California se encuentra dentro de tres zonas de cobertura: ENSENADA, MEXICALI y TIJUANA.

En la tercera y cuarta columnas de la Tabla 4 se muestran, respectivamente, la población cubierta del municipio en cada una de las zonas de cobertura y el MHz/Pop determinado.

Se procede a sumar la población cubierta en el municipio en cuestión en cada zona de cobertura. La población cubierta sobre la suma de las poblaciones es el peso demográfico de la zona de cobertura. Este peso es el ponderador que permitirá promediar los MHz/Pop mostrados en la cuarta columna. De tal suerte, el MHz/Pop único para Tecate es:

3.0937 *= 0.52% x 3.5640 + 12.46% x 3.0123 + 87.02% x 3.1026*

Tabla 4. Ejemplo 2: Cálculo del MHz/Pop único para el municipio de Tecate, Baja California.

Municipio	Zona de cobertura	Población cubierta	MHz/Pop (pesos enero 2018)	Peso demográfico de la ZC	MHz/Pop X Peso demográfico
Tecate, Baja California	ENSENADA	586	3.5640	0.52%	0.0184
Tecate, Baja California	MEXICALI	14,155	3.0123	12.46%	0.3755
Tecate, Baja California	TIJUANA	98,817	3.1026	87.02%	2.6999
	Total	**113,558**		**MHz/Pop único**	**3.0937**

Es importante mencionar que, este ejemplo se realiza sin hacer los ajustes correspondientes a los MHz/Pop por pertenecer estos municipios a zonas de cobertura desiertas. Dicho ajuste se explicará más adelante.

iv.Municipios que no se encuentran en las zonas de cobertura de la Licitación No. IFT-6.

Existen municipios que no se encuentran comprendidos en las zonas de cobertura previstas en la Licitación No. IFT-6, pero que podrían ser contemplados en los títulos de los concesionarios. A estos municipios hay que imputarles un MHz/Pop. Se procedió como sigue:

El ***MHz/Pop imputado a un municipio*** *será igual al cociente del INB per cápita de dicho municipio y el INB per cápita del estado al que pertenece, multiplicado por el MHz/Pop promedio del estado:*

$$\text{MHz/Pop imputado} = \frac{\text{INB per cápita municipal}}{\text{INB per cápita estatal}} \times \text{MHz/Pop promedio del estado}$$

Se calcula el MHz/Pop promedio estatal con base en la lista de 2,193 municipios. La Tabla 5 muestra los MHz/Pop promedio por estado.

Tabla 5. MHz/Pop promedio por estado.

Estado	*MHz/Pop promedio estatal (pesos enero 2018)*
Aguascalientes	*1.9897*
Baja California	*2.9962*
Baja California Sur	*3.1385*
Campeche	*1.9167*
Chiapas	*0.9439*
Chihuahua	*2.2940*
Coahuila	*2.1537*
Colima	*2.4963*

Estado	MHz/Pop promedio estatal (pesos enero 2018)
Ciudad de México	4.7985
Durango	1.5838
Guanajuato	1.6723
Guerrero	1.1627
Hidalgo	1.5963
Jalisco	2.1611
México	2.0819
Michoacán	1.7365
Morelos	2.0852
Nayarit	1.9618
Nuevo León	2.3561
Oaxaca	1.2200
Puebla	1.4153
Querétaro	1.8798
Quintana Roo	2.4258
San Luis Potosí	1.4954
Sinaloa	1.9297
Sonora	2.2141
Tabasco	2.1205
Tamaulipas	1.9031
Tlaxcala	1.9675
Veracruz	1.5110
Yucatán	1.5083
Zacatecas	1.3268

Para ilustrar el procedimiento de imputación, tomaremos el caso del Municipio de Pijijiapan, Chiapas.

Ejemplo 3. *Imputación de un MHz/Pop para el Municipio de Pijijiapan, Chiapas.*

En la Tabla 6 encontramos los datos que permiten imputarle un MHz/Pop a Pijijiapan, Chiapas. El MHz/Pop imputado se encuentra en la sexta columna y asciende a 0.7402 pesos:

$$0.7402 = ((6{,}059.63/7{,}727.85) \times 0.9439)$$

Tabla 6. Ejemplo 3: Imputación de MHz/Pop para el municipio de Pijijiapan, Chiapas.

Municipio	MHz/Pop promedio estatal (pesos enero 2018)	INB per cápita municipal (dólares 2010)	INB per cápita estatal (dólares 2010)	Cociente INB municipal/estatal	MHz/Pop imputado (pesos enero 2018)
Pijijiapan, Chiapas	0.9439	6,059.63	7,727.85	0.7841	0.7402

Después de imputar un MHz/Pop a estos municipios, el resultado final será una lista con 2,369 municipios, cada uno con su MHz/Pop. Esto permitirá valuar cada concesión de TDT de acuerdo con la población cubierta en los diversos municipios de la República Mexicana.

v.Escenario de ajuste por Municipio.

Este escenario contempla dos ajustes. Para aquellas zonas de cobertura que quedaron desiertas en la Licitación No. IFT-6, el VMR resultó ser un monto sustantivamente mayor a la valuación de los participantes. Estos VMR deben ser ajustados, pues de no hacerlo, estaríamos sobreestimando las valuaciones de estas zonas de cobertura. En segundo lugar, se toparán determinados valores atípicos en aquellas zonas de cobertura de la Licitación No. IFT-6 que se asignaron por arriba del VMR.

a) Ajuste de la Weighted Average Cost of Capital (WACC) a municipios en zonas de cobertura desiertas.

En el caso de las zonas de cobertura que quedaron desiertas en la Licitación No. IFT-6, se puede inferir que los VMR fueron mayores que las valuaciones de los postores en dicha licitación; esto es, el mercado reveló poco interés en las zonas de cobertura desiertas tomando en cuenta las condiciones de precio, cobertura, audiencia potencial, ubicación geográfica y poder adquisitivo de las citadas zonas de cobertura y sus municipios ancla respectivos. En este sentido, usar los VMR para calcular el MHz/Pop de los municipios implicaría sobreestimar o sobrevalorar el espectro en cuestión.

Para compensar esta sobrevaloración se decidió realizar un ajuste del 13% a los MHz/Pop de las zonas de cobertura desiertas, cifra correspondiente al costo promedio ponderado del capital o Weighted Average Cost of Capital (WACC) prevaleciente en el sector de televisión abierta en México, en específico el promedio de las empresas Televisa y TV Azteca[3]. Este ajuste busca representar el costo de oportunidad que enfrenta una empresa radiodifusora en México al invertir en una zona de cobertura desierta de la Licitación No. IFT-6 o en cualquier otro proyecto productivo.

Esta tasa representa el costo promedio de financiamiento de las empresas del sector, por lo que cualquier rendimiento inferior a esa tasa no recuperaría ni siquiera el costo de su financiamiento. Cabe señalar que, la referencia señalada fue seleccionada por considerarse un mecanismo conservador para reflejar el valor ajustado de los canales de transmisión que quedaron desiertos en la Licitación No. IFT-6, que en total fueron 116 e incluyeron zonas importantes como el Área Metropolitana de Monterrey y Tijuana.

Este ajuste se realizará al concluir la primera etapa de la metodología descrita previamente, antes de proceder a tratar los casos de los municipios que se encuentran en dos o más zonas de cobertura.

El ajuste consiste en multiplicar el MHz/Pop de cada uno de los municipios de las zonas de cobertura desiertas por un factor de 0.87.

Ejemplo 4. *Ajuste del MHz/Pop del Municipio de Celaya, Guanajuato.*

El municipio de Celaya, Guanajuato se encuentra en la zona de cobertura de CELAYA, la cual quedó desierta en la Licitación No. IFT-6. El MHz/Pop calculado fue de 3.1244 pesos. Por pertenecer a una zona de cobertura desierta, a este MHz/Pop le corresponde un ajuste de 13%, conforme se describió. El MHz/Pop ajustado será de 2.7182 (3.1244 x 0.87) como se muestra en la Tabla 7.

[3] Signum Research, marzo 2017.

Tabla 7. Ejemplo 4: Ajuste del MHz/Pop para el municipio de Celaya, Guanajuato.

Municipio	Población	Zona de cobertura	Estatus	MHz/Pop (pesos enero 2018)	MHz/Pop ajustado (pesos enero 2018)
Celaya, Guanajuato	468,469	CELAYA	Desierta	3.1244	2.7182

Si un municipio se encuentra en dos o más zonas de cobertura, el MHz/Pop correspondiente a una zona de cobertura desierta se descontará y el MHz/Pop de una zona de cobertura asignada no será descontado. El ejemplo siguiente ilustra tal situación.

Ejemplo 5. *Ajuste de MHz/Pop del Municipio de Toluca, Estado de México.*

El Municipio de Toluca, Estado de México se encuentra en dos zonas de cobertura, CD. DE MÉXICO y TOLUCA, como se muestra en la Tabla 8. De éstas, la primera fue asignada a VMR y la segunda quedó desierta. En este caso, el MHz/Pop calculado para la zona de cobertura de la CD. DE MÉXICO, 3.2476 pesos, no sufrirá ningún ajuste. Sin embargo, por haber sido calculado con base en el VMR de una zona de cobertura desierta, el MHz/Pop correspondiente a TOLUCA de 3.5712 sí será aplicado el ajuste al 13% y disminuirá a 3.1069 pesos.

Ambos MHz/Pop tendrán que ser ponderados en la Etapa 2 para obtener un MHz/Pop único para el Municipio de Toluca.

Tabla 8. Ejemplo 5: Ajuste de los MHz/Pop para el municipio de Toluca, Estado de México.

Municipio	Población cubierta	MHz/Pop (pesos enero 2018)	Zona de cobertura	Estatus	Ajuste correspondiente	MHz/Pop ajustado (pesos enero 2018)
Toluca, Estado de México	21,735	3.2476	CD. DE MÉXICO	Asignada	Ninguno	3.2476
Toluca, Estado de México	819,561	3.5712	TOLUCA	Desierta	Ajuste de 13%	3.1069

b) Ajuste a valores atípicos en zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR.

Otro ajuste que se hace es el de moderar el efecto de los valores atípicos en las cinco zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR en la Licitación No. IFT-6.

Cabe señalar que, un valor atípico es una observación que se separa anormalmente del resto de los valores observados y que, por lo tanto, puede sesgar una valoración o estimación y afecta los valores referenciales como la media, mediana, mínimos y máximos. En este sentido, cuando el número de observaciones o de muestras es pequeño, la presencia de valores atípicos se vuelve especialmente relevante.

En particular, los MHz/Pop de los municipios que se encuentran en zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR pueden, por la naturaleza del mecanismo de asignación de precio, sobreestimar las valuaciones de estas zonas de cobertura. Es deseable tomar en cuenta los valores más representativos en el proceso de presentación de ofertas y no simplemente con la postura ganadora, que podría constituirse en un valor atípico.

Con el fin de tomar en cuenta estos valores se procederá a topar aquellos MHz/Pop que excedan de cierto MHz/Pop y que hayan sido calculados para municipios dentro de las cinco zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR. Un MHz/Pop que cumple esta función es el promedio de los MHz/Pop a nivel de zona de cobertura que se encuentren dentro del rango establecido por más/menos dos desviaciones estándar del promedio de los MHz/Pop de las 123 zonas de cobertura que se ofrecieron en la Licitación No. IFT-6.

En la Gráfica 1 se ilustra el rango que cubren más/menos dos desviaciones estándar del promedio de una distribución normal. Lo anterior, toda vez que, para un resultado de estadística, si los datos de un fenómeno siguen una distribución normal, el 95.45% de las observaciones se encuentran a más/menos dos desviaciones estándar de la media.

Para determinar el rango, se tiene que determinar una cota superior e inferior. Se calculan el promedio y la desviación estándar poblacional de los MHz/Pop de las 123 zonas de coberturas. Estos MHz/Pop se muestran en la cuarta columna del Anexo 1. Para determinar el promedio y la desviación estándar se utilizarán las siguientes fórmulas:

$$Promedio = \frac{\sum_i x_i}{N}$$

Donde:
x_i es el MHz/Pop de la zona de cobertura i.
N es el número total de zonas de cobertura, esto es, 123.

La desviación estándar está dada por:

$$Desviación\ estándar = \sqrt{\frac{1}{N}\sum_i^N (x_i - \mu)^2}$$

Donde:
μ es el promedio antes calculado.

Considerando los MHz/Pop de las 123 zonas de cobertura actualizados a enero de 2018, el promedio es de 2.6860 y la desviación estándar es de 1.1049. El rango relevante está entre 0.4763 y 4.8958. Por lo tanto, el promedio de los MHz/Pop comprendidos dentro de este rango es de 2.5358 pesos.

Gráfica 1. Dos desviaciones estándar por arriba y por debajo del promedio de una distribución normal.

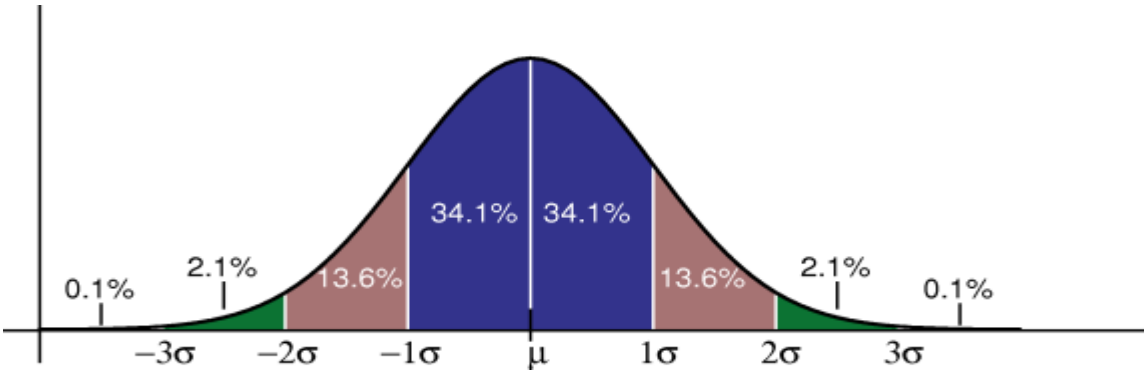

Se procede a topar todos aquellos MHz/Pop que pertenezcan a una zona de cobertura asignada por arriba del VMR y que sean mayores a 2.5358. Los valores inferiores a este tope permanecerán sin cambios. Esto se realiza al terminar la primera etapa de la metodología anterior y antes de iniciar la segunda, consistente en lidiar con las repeticiones.

Ejemplo 6. *Ajuste del MHz/Pop del Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua.*

El Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua se encuentra en la zona de cobertura de CHIHUAHUA, la cual fue asignada por arriba del VMR en la Licitación No. IFT-6. El MHz/Pop calculado fue de 5.5841 pesos. Por pertenecer a una zona de cobertura asignada por arriba del VMR, a este MHz/Pop le corresponde ser topado a 2.5358, como se muestra en la Tabla 9.

Tabla 9. Ejemplo 6: Ajuste del MHz/Pop para el municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua.

Municipio	Población	Zona de cobertura	Estatus	MHz/Pop (pesos enero 2018)	MHz/Pop con ajuste (pesos enero 2018)
Aquiles Serdán, Chihuahua	10,688	CHIHUAHUA	Asignada por arriba de VMR	5.5841	2.5358

Los ejemplos 4 y 6 versan sobre municipios que se encuentran en una única zona de cobertura. El Anexo 2 muestra el caso de Tulum, Quintana Roo, municipio que se encuentra en tres zonas de cobertura distintas. El ejemplo explica cómo se realizan los ajustes correspondientes cuando un municipio se encuentra en diversas zonas de cobertura con distintos estatus.

III. Determinación de la contraprestación complementaria.

Cabe recordar que para el cálculo de contraprestación referente a la prórroga de vigencia de la concesión otorgada a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., se contempló una metodología basada en el cálculo por Cadena tomando en cuenta a las estaciones como un conjunto, por lo que en las zonas de cobertura donde existía traslape se empleó una metodología en la que no se consideraba la duplicidad de la población cubierta. Este enfoque resultaba adecuado dado que la Cadena se encontraba constituida por diversas zonas de cobertura cuyas estaciones asociadas compartían una misma identidad programática, lo que permitía que la población perteneciente a zonas de traslape fuese contabilizada en una sola ocasión.

La solicitud de desagrupación presentada por la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., se realizó con base en la condición Cuarta del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que agrupa 89 estaciones de televisión digital terrestre con la identidad programática "Azteca 7". Lo anterior implica realizar un análisis que tenga por objetivo identificar aquellas zonas de cobertura en las que, con motivo de la desagrupación y de los traslapes de cobertura existentes, la población hubiese sido cuantificada una sola vez. Esto permitirá determinar el monto de la contraprestación complementaria que deberá cubrir el concesionario.

A continuación, se enlistan los 10 canales de la solicitud del concesionario.

Tabla 10. Canales que el concesionario solicitó desagrupar.

Población Principal	Estado	Distintivo	Servicio	Canal	Frecuencias
Monclova	Coahuila	XHMLA	TDT	27	548 – 554 MHz
Nueva Rosita, Municipio de Sabinas	Coahuila	XHSBC	TDT	34	590 – 596 MHz
Parras de la Fuente	Coahuila	XHPFE	TDT	28	554 – 560 MHz
Piedras Negras	Coahuila	XHPNG	TDT	32	578 - 584 MHz
Saltillo	Coahuila	XHLLO	TDT	33	584 – 590 MHz
Monterrey	Nuevo León	XHFN	TDT	17	488 – 494 MHz
Cd. Victoria	Tamaulipas	XHCDT	TDT	29	560 – 566 MHz
Matamoros	Tamaulipas	XHOR	TDT	33	584 – 590 MHz
Nuevo Laredo	Tamaulipas	XHLAT	TDT	33	584 - 590 MHz
Tampico	Tamaulipas	XHTAU	TDT	21	512 – 518 MHz

La solicitud para desagrupar los canales de televisión previamente mencionados constituiría una modificación al título de concesión de bandas de frecuencias que fue otorgado el 16 de noviembre de 2018 y cuya vigencia (de 20 años) iniciará a partir del 1º de enero de 2022 y concluirá el 1º de enero de 2042.

En consecuencia, es necesario identificar los traslapes existentes entre las distintas zonas de cobertura de los 10 canales desagrupados y los 79 canales pertenecientes a la cadena originalmente considerada. Serán justamente estos traslapes de las distintas zonas de cobertura los que permitirán contemplar a la población total compartida, no contabilizada inicialmente dentro del cálculo de la contraprestación. En este sentido, del análisis realizado por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos se determinó que la estación XHTAU-TDT es la única que presenta una población traslapada con las otras 79 estaciones que no serán desagrupadas. Dicha población traslapada es de 31,888 habitantes[4], de los cuales 25,368 corresponden al Municipio de Ébano, San Luis Potosí y los 6,520 restantes corresponden al Municipio de Pánuco, Veracruz. Por tal motivo, el cálculo de la contraprestación complementaria se determinará con base en dicha población.

i.Método para calcular la contraprestación complementaria.

Con base en la información desagregada de la población de las 10 zonas de cobertura de la solicitud de desagrupación que se traslapa con las otras 79 zonas de cobertura se puede valuar a la población cubierta por municipio de manera diferenciada, esto es, valorarla al MHz/Pop correspondiente al municipio al que pertenece.

[4] Empleando datos del Censo 2020 del INEGI: https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/default.html

La determinación de la contraprestación complementaria se realiza de la manera siguiente:

i. Derivado de la metodología y los ajustes anteriormente descritos, se contará con una lista de municipios con su MHz/Pop correspondiente.

ii. Se multiplica la población traslapada en cada municipio por el MHz/Pop correspondiente y por seis (6), la cantidad de MHz concesionados. Esto dará como resultado una contraprestación complementaria para cada municipio donde se presenta un traslape.

$$\text{Contraprestación municipal} = \text{Población traslapada en el municipio} \times \text{Cantidad de MHz concesionados} \times \text{MHz/Pop del municipio}$$

iii. Posteriormente, se suman todas las contraprestaciones a nivel municipal. Esta suma será la contraprestación complementaria en pesos que se tendrá que pagar por concepto de la desagrupación solicitada.

A continuación, se muestra el cálculo de la contraprestación propuesta aplicable a la solicitud con la población en el traslape mencionado.

Tabla 11. Cálculo de la propuesta de la contraprestación.

Municipio, Estado	Población traslapada (habitantes)	MHz/Pop (pesos, INPC enero 2018)	Contraprestación por municipio (pesos, INPC enero 2018)
Ebano, San Luis Potosí	25,368	2.0390	$ 310,357.79
Pánuco, Veracruz	6,520	1.8803	$ 73,558.50
Total	31,888	**Total**	**$ 383,916.29**

IV. Cálculo del monto de la contraprestación complementaria propuesta.

Utilizando la metodología descrita en el presente Oficio, la Unidad a mi cargo realizó el cálculo de la contraprestación complementaria considerando los aspectos mencionados anteriormente. Además, los cálculos realizados están contenidos dentro del archivo Excel anexo. En este orden de ideas, el monto de contraprestación complementaria propuesta por concepto de la desagrupación de 10 canales de la identidad programática "Azteca 7" para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de TDT se muestra en la tabla siguiente:

Tabla 12. Propuesta del monto de contraprestación complementaria por concepto de la desagrupación de 10 canales de la identidad programática "Azteca 7".

Concesionario	Municipios donde se presenta un traslape de coberturas	Habitantes contenidos en la ZC traslapada	Monto de contraprestación complementaria (pesos, INPC octubre de 2021)
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	2	31,888	**$449,066.88**

De esta manera, el monto de contraprestación complementaria ajustado propuesto que deberá de pagar el concesionario por la desagrupación de 10 canales de la identidad programática "Azteca 7" asciende a $449,067.00 pesos (Cuatrocientos cuarenta y nueve mil sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) con base en el INPC de octubre de 2021, por lo cual tendrá que ser actualizado utilizando el INPC más reciente al momento de pago.

Dicho monto de contraprestación considera los 20 años de vigencia de la concesión que inician el 1 de enero de 2022, por lo cual en caso de que el asunto sea resuelto en una fecha posterior, se propone que el monto sea ajustado por este Instituto utilizando la metodología del valor presente considerando el periodo restante de vigencia a partir de la fecha de resolución y utilizando una tasa de descuento anual de 10.11%.

Cabe señalar que el concesionario indicó que los canales de la solicitud operarán agrupados, es decir, al menos un canal de programación de cada uno de los 10 canales tendrá la misma identidad programática y transmitirá el mismo contenido en alta definición, por lo que coincidirán en al menos el 75% dentro del horario de 6:00 a las 24 horas, aún en orden distinto. Al respecto es necesario señalar que de desagruparse alguno de los 10 canales de la solicitud, tendrán que calcularse las contraprestaciones complementarias correspondientes de acuerdo con los traslapes que se determinen.

En este orden de ideas, sobre la fijación de la contraprestación complementaria le informo que se deberá considerar lo siguiente:

a) *El artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) establece lo siguiente:*

*"**Artículo 7.** El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempeñarán su función con autonomía y probidad.

El Instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana."

b) Respecto a las atribuciones del Instituto, el artículo 15, fracción VIII de la Ley, precisa lo siguiente:

*"**Artículo 15.** Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:*

(...)

***VIII.** Fijar tanto el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;*

(…)"

c) Debido a que la solicitud referida en este documento inició su proceso de trámite con posterioridad a la publicación del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", en el DOF el 11 de junio de 2013, deberá ser resuelta conforme a lo estipulado en el mencionado Decreto, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de su artículo Séptimo Transitorio y en la Ley. En este sentido, el artículo 99 de la Ley, dispone:

*"**Artículo 99. Todas las contraprestaciones a que se refiere esta Ley requerirán previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Transcurrido este plazo sin que se emita dicha opinión, el Instituto continuará los trámites correspondientes." (énfasis añadido)*

El artículo transcrito establece que todas las contraprestaciones previstas en la Ley requerirán previa opinión no vinculante de la SHCP.

d) Con relación a la fijación de las contraprestaciones, el artículo 100 de la Ley establece que se debe fijar el monto de las contraprestaciones en los supuestos siguientes: por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones y la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico.

e) *De conformidad con la normatividad aplicable a las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico antes citadas, es posible establecer un aprovechamiento que deberá ser aceptado y, por ende, pagado por el concesionario como requisito previo a la autorización de su trámite."*

En respuesta al oficio IFT/222/UER/099/2021 de fecha 17 de noviembre de 2021, la SHCP emitió el oficio número **349-B-509 de fecha 13 de diciembre de 2021**, a través del cual remite su opinión respecto al monto de la contraprestación complementaria que deberá pagar el Concesionario por concepto de la desagrupación de 1 (uno) de los 10 canales con la identidad programática "Azteca 7" que deberá cubrir el Concesionario, por el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, señalando lo siguiente:

"(…) emite opinión favorable al IFT con respecto al aprovechamiento que deberá pagar el concesionario Televisión Azteca, S.A. de C.V., por concepto de la modificación de su título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial con motivo de la desagrupación de 10 canales con identidad programática actual de "Azteca 7", con una vigencia de 20 años para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital, por un monto total de $449,067.00 (Cuatrocientos cuarenta y nueve mil sesenta y siete pesos 00/100).

El aprovechamiento sobre el que se opina mediante el presente oficio está actualizado al mes de octubre de 2021, por lo que el IFT deberá actualizar el monto del aprovechamiento por inflación con base en el INPC más reciente disponible a la fecha de la entrega de la modificación al título de concesión

El monto del aprovechamiento opinado mediante el presente oficio corresponde a un periodo de 20 años que inicia a partir del 1 de enero de 2022 y hasta la fecha de vencimiento de la concesión, 1 de enero de 2042, por lo que el IFT deberá considerar la fecha en la que autorice la desagrupación de 10 canales con identidad programática actual de "Azteca 7" derivado de la solicitud de modificación de su título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial y en su caso ajustar el monto de aprovechamiento con base en la metodología de valor presente neto utilizando una tasa de descuento real anual de 10.11%.

El monto calculado para el aprovechamiento opinado mediante el presente oficio, no incluye el pago al Gobierno Federal por el uso de frecuencias para proporcionar servicios de telecomunicaciones distintos al de televisión digital terrestre.

En el caso de que el IFT autorice cualquier cambio en la concesión que modifique su valor, como ampliaciones en el plazo, zona de cobertura, autorización de servicios adicionales, entre otros, deberá solicitar a esta Secretaría la opinión no vinculante sobre un aprovechamiento adicional. Esta disposición deberá estar incluida en el título de concesión que, en su caso, el IFT te otorgue.

El entero del aprovechamiento que resulta de la presente opinión deberá realizarse en las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante la clave de entero correspondiente, en una sola exhibición y previo a la entrega de la modificación que se realice en el título de concesión respectivo.

El aprovechamiento al que se hace referencia el presente oficio no incluye el cobro correspondiente en el caso de que el Instituto autorice cualquier cambio en la concesión que pueda involucrar un incremento a su valor, como lo puede ser la inclusión de otra banda de frecuencia, una extensión en el plazo, ampliaciones en la zona de cobertura, entre otros, por lo que este instituto deberá solicitar a esta Secretaría la opinión correspondiente en el caso de que tenga previsto realizar algún cambio en las concesiones que incremente su valor. Esta disposición deberá estar incluida en el título de concesión o autorización, que, en su caso, el IFT otorgue."

Por su parte, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, en su dictamen IFT/222/UER/DG-EERO/163/2021 del 15 de diciembre de 2021, señaló lo siguiente:

"(…) el monto de contraprestación complementaria que deberá pagar Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la desagrupación de 10 de sus canales de televisión se muestra en la Tabla 1 y se encuentra actualizado al mes de noviembre de 2021 utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Tabla 1. Propuesta de monto de contraprestación complementaria por concepto de la desagrupación de 10 canales de la identidad programática "Azteca 7".

Concesionario	Municipios donde se presenta un traslape de coberturas	Habitantes contenidos en la zona de cobertura traslapada	Monto de contraprestación complementaria (pesos, INPC noviembre de 2021)
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	2	31,888	**$454,211.36**

Cabe señalar que el concesionario indicó que los canales de la solicitud operarán agrupados, es decir, al menos un canal de programación de cada uno de los 10 canales tendrá la misma identidad programática y transmitirá el mismo contenido en alta definición, por lo que coincidirán en al menos el 75% dentro del horario de 6:00 a las 24 horas, aún en orden distinto[5]. Al respecto es necesario señalar que de desagruparse alguno de los 10 canales de la solicitud, tendrán que calcularse las contraprestaciones complementarias correspondientes de acuerdo con los traslapes que se determinen, por lo cual se le solicita que en la modificación al título de concesión quede clara dicha situación."

En virtud de lo anterior, este órgano autónomo determina procedente fijar el monto de $457,155.70 (Cuatrocientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 70/100 M.N.), por concepto de contraprestación complementaria que Televisión Azteca deberá pagar por la desagrupación de uno de los 10 de sus canales de televisión, esto es, por la estación XHTAU-TDT, canal 21, en la localidad de Tampico Tamaulipas. Dicha cantidad fue actualizada al mes de marzo de 2022.

Considerando que la UCS, a través de la DG-CRAD, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos para la desagrupación de 10 canales de la identidad programática "Azteca 7" como ha quedado constatado en el Considerando Tercero, se estima procedente la petición del Concesionario.

Dicho lo anterior, con fundamento en los artículos 6 Apartado B, fracción III, 28 párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 7, 15, fracción VIII, 16 y 17, fracción I, 99 y 100, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 3 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción V, inciso iii), 32 y 34, fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza la desagrupación de los 10 canales enlistados en el siguiente cuadro, incluidos en el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico presentada por Televisión Azteca III, S.A. de C.V. que agrupa 89 estaciones de televisión digital terrestre con la identidad programática **"Azteca 7",** con base en la condición Cuarta del mencionado título de concesión, a efecto de operar los diez canales de una forma distinta a la establecida en dicho título, consistente en difundir en un 50% contenido producido localmente y 50% programación de "Azteca 7" Nacional, mismas que deberán operar de acuerdo a las características y especificaciones técnicas previamente autorizadas.

[5] *Dicha situación no fue corroborada por la Dirección General a mi cargo, por lo cual se sugiere que la programación sea evaluada por la Unidad de Medios y Contenidos Audio visuales.*

No.	Población Principal	Estado	Distintivo	Banda	Canal
1	MONCLOVA	COAH.	XHMLA	TDT	27
2	NUEVA ROSITA, MUNICIPIO DE SABINAS	COAH.	XHSBC	TDT	34
3	PARRAS DE LA FUENTE	COAH.	XHPFE	TDT	28
4	PIEDRAS NEGRAS	COAH.	XHPNG	TDT	32
5	SALTILLO	COAH.	XHLLO	TDT	33
6	MONTERREY	N.L.	XHFN	TDT	17
7	CD. VICTORIA	TAMPS.	XHCDT	TDT	29
8	MATAMOROS	TAMPS.	XHOR	TDT	33
9	NUEVO LAREDO	TAMPS.	XHLAT	TDT	33
10	TAMPICO	TAMPS.	XHTAU	TDT	21

Las condiciones del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial otorgado a Televisión Azteca III, S.A. de C.V. el 16 de noviembre de 2018, por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, subsisten en todos sus términos.

En el supuesto de que el Concesionario pretenda realizar algún cambio en alguno de los 10 canales descritos deberá, previo a su modificación, solicitarlo a este Instituto en términos de la condición 4 del título de concesión.

Segundo.- Por lo que hace a la autorización señalada en Resolutivo Primero, respecto a la estación con distintivo de llamada **XHTAU-TDT**, con población principal a servir en **Tampico, Tamaulipas**, **canal 21**, y en virtud de que presenta un traslape conforme a lo señalado en el Considerando Tercero y **en el Anexo 10** de la presente Resolución, queda condicionada al pago de contraprestación complementaria que deberá pagar el concesionario Televisión Azteca III, S.A. de C.V., con motivo de la desagrupación de dicho canal con identidad programática actual de “Azteca 7”, por un monto total de $457,155.70 (Cuatrocientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 70/100 M.N.), y deberá exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento fijado por este órgano autónomo, en una sola exhibición, dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la presente Resolución. Dicho plazo podrá ser prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que no se reciba por parte de **Televisión Azteca III, S.A. de C.V.**, el comprobante de pago por concepto de contraprestación dentro del plazo establecido, la autorización no surtirá sus efectos.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a **Televisión Azteca III, S.A. de C.V.,** el contenido de la presente Resolución y que formará parte integral del título de concesión otorgado el 16 de noviembre de 2018.

Cuarto.- El Concesionario deberá notificar previamente al Instituto, en su caso, el cambio de identidad de un canal de programación a efecto de obtener la autorización correspondiente, en términos de lo señalado en el artículo 29, fracción III de los Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación.

Quinto.- Hágase del conocimiento de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales de este Instituto, el contenido de la presente Resolución para los efectos a que haya lugar.

Sexto.- Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones la modificación al Título de Concesión señalado en el Resolutivo Primero, una vez que sea debidamente notificada al Concesionario.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/200422/245, aprobada por unanimidad en la IX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 20 de abril de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

_____

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo I
Análisis de traslape

1. XHCDT-TDT, CANAL 29, CIUDAD VICTORIA, TAMPS.

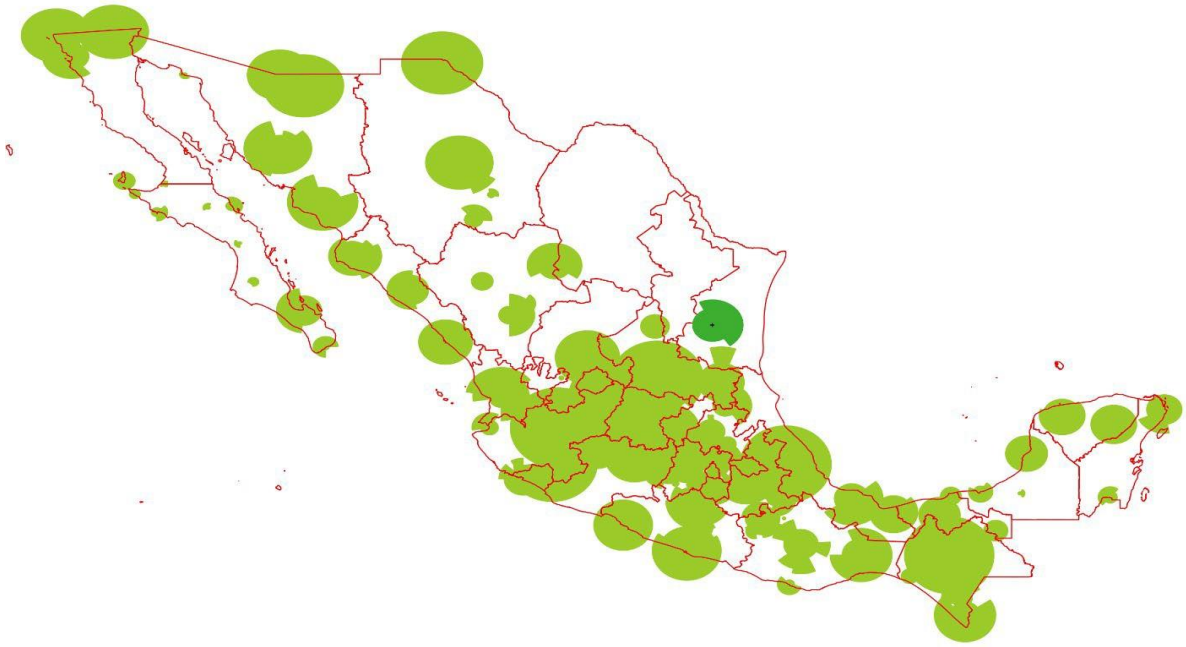

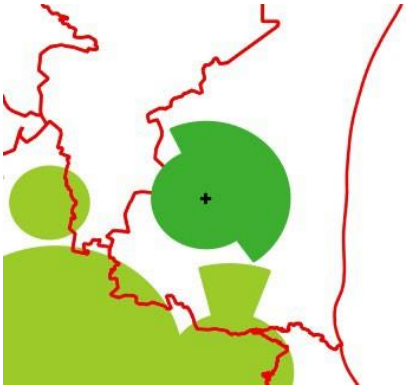

XHCDT-TDT CANAL 29 CIUDAD VICTORIA, TAMPS.	
HAB. ZONA DE COBERTURA:	402,026
TRASLAPE:	0

2. XHFN-TDT, CANAL 17, MONTERREY, N.L.

XHFN-TDT CANAL 17 MONTERREY, NL.	
HAB. ZONA DE COBERTURA:	5,308,469
TRASLAPE:	0

3. XHLAT-TDT, CANAL 33, NUEVO LAREDO, TAMPS.

XHLAT-TDT CANAL 33 NUEVO LAREDO, TAMPS.	
HAB. ZONA DE COBERTURA:	410,213
TRASLAPE:	0

4. XHLLO-TDT, CANAL 33, SALTILLO, COAH.

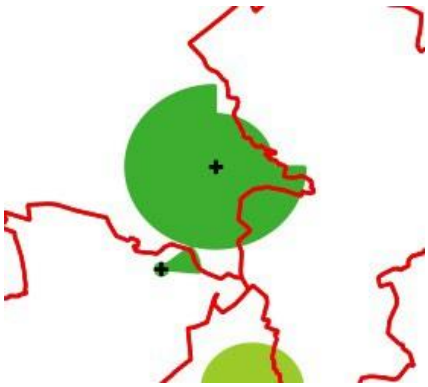

XHLLO-TDT CANAL 33 SALTILLO, COAH.	
HAB. ZONA DE COBERTURA:	853,906
TRASLAPE:	0

5. XHMLA-TDT, CANAL 27, MONCLOVA, COAH.

XHMLA-TDT CANAL 27 MONCLOVA, COAH.	
HAB. ZONA DE COBERTURA:	364,281
TRASLAPE:	0

6. XHOR-TDT, CANAL 33, MATAMOROS, TAMPS.

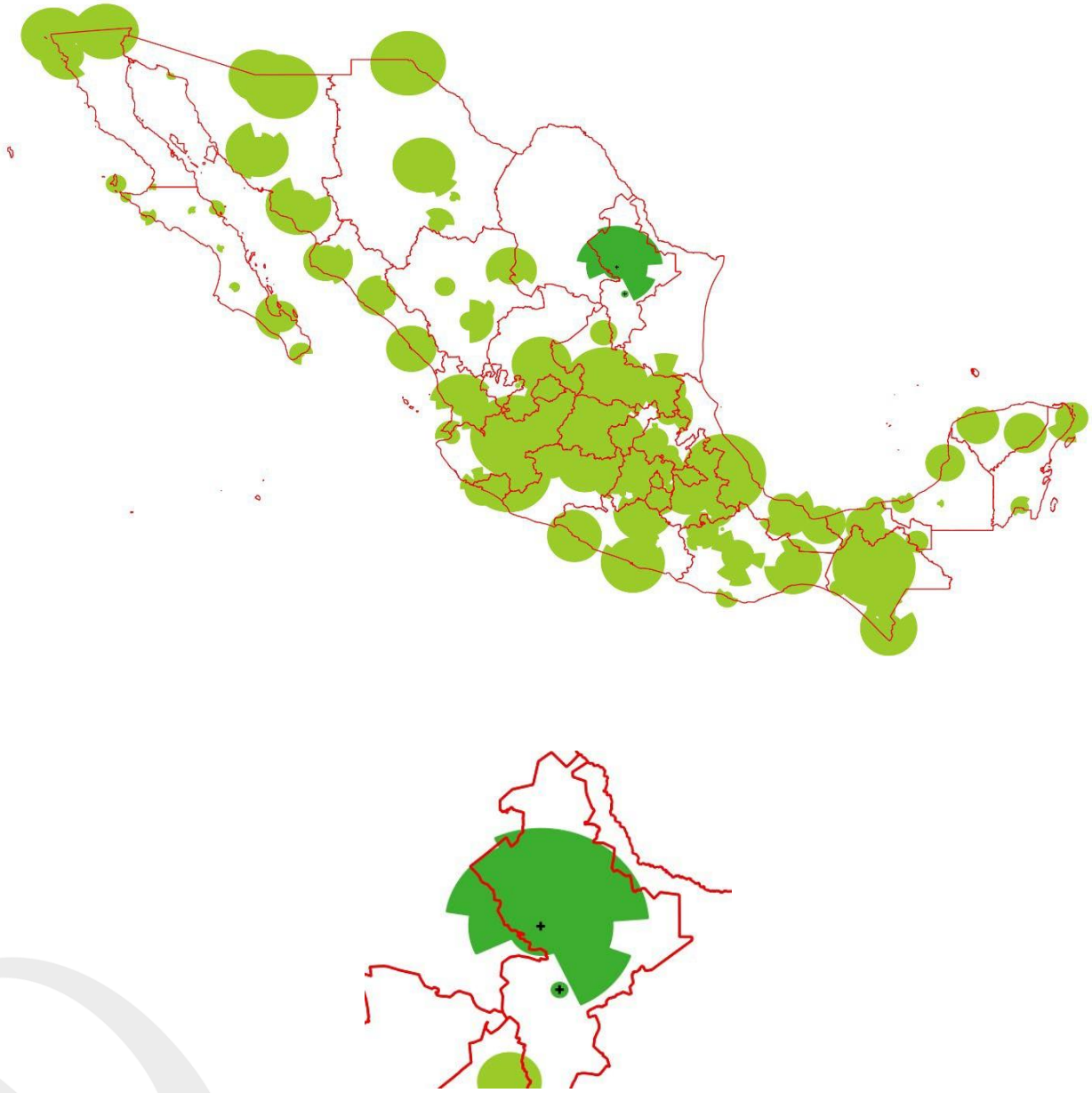

XHOR-TDT CANAL 33 MATAMOROS, TAMPS.	
HAB. ZONA DE COBERTURA:	1,319,378
TRASLAPE:	0

7. XHPFE-TDT, CANAL 28, PARRAS DE LA FUENTE, COAH.

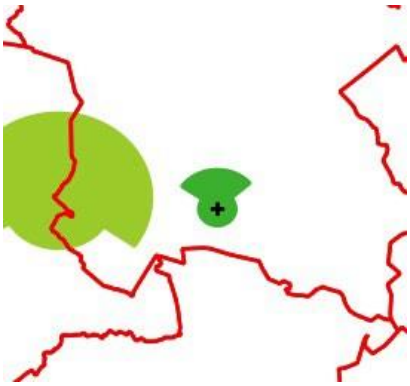

XHPFE-TDT CANAL 28 PARRAS DE LA FUENTE, COAH.	
HAB. ZONA DE COBERTURA:	38,549
TRASLAPE:	0

8. XHPNG-TDT, CANAL 32, PIEDRAS NEGRAS, COAH.

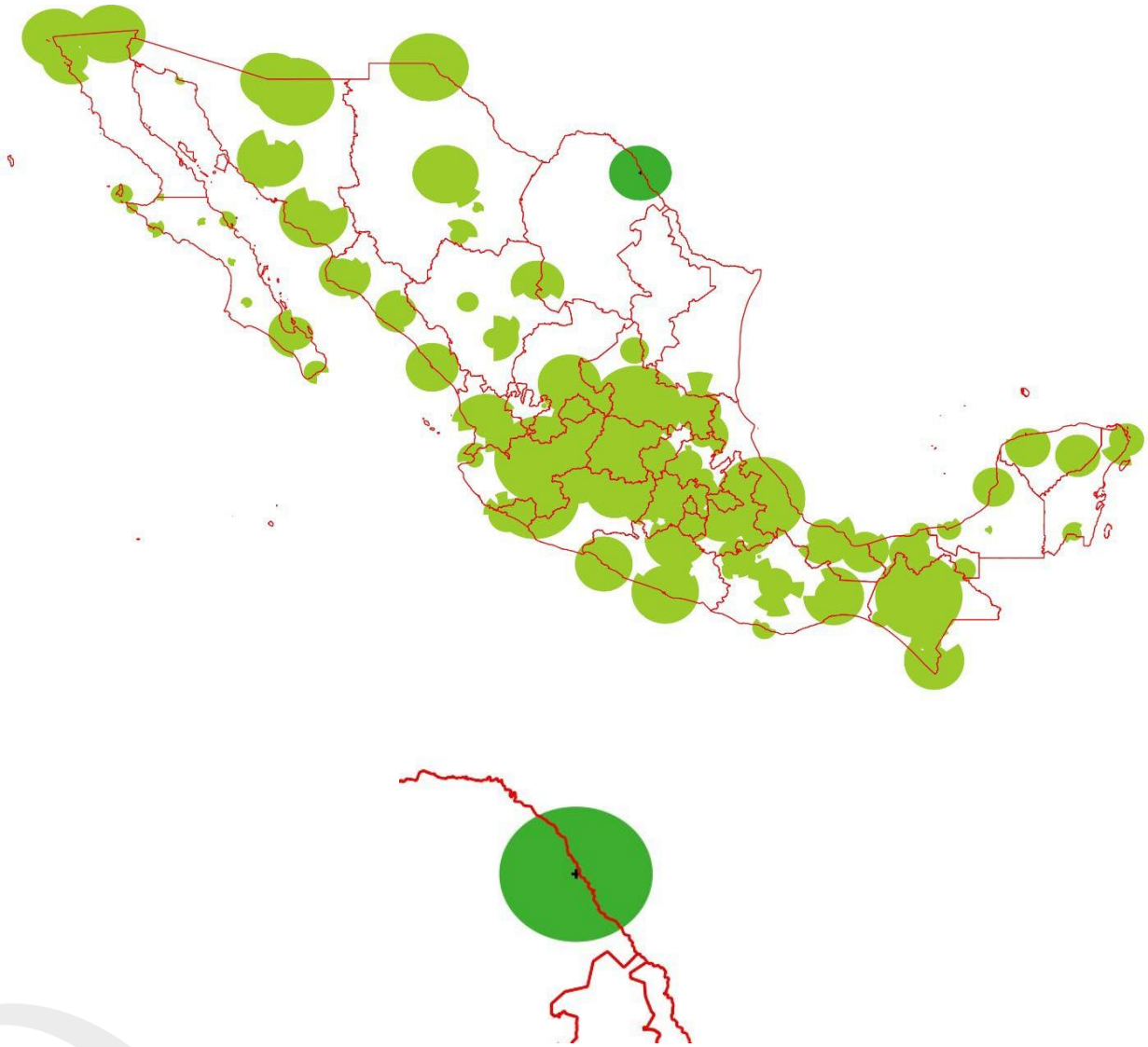

XHPNG-TDT CANAL 32 PIEDRAS NEGRAS, COAH.	
HAB. ZONA DE COBERTURA:	378,692
TRASLAPE:	0

9. XHSBC-TDT, CANAL 34, NUEVA ROSITA, SABINAS, COAH.

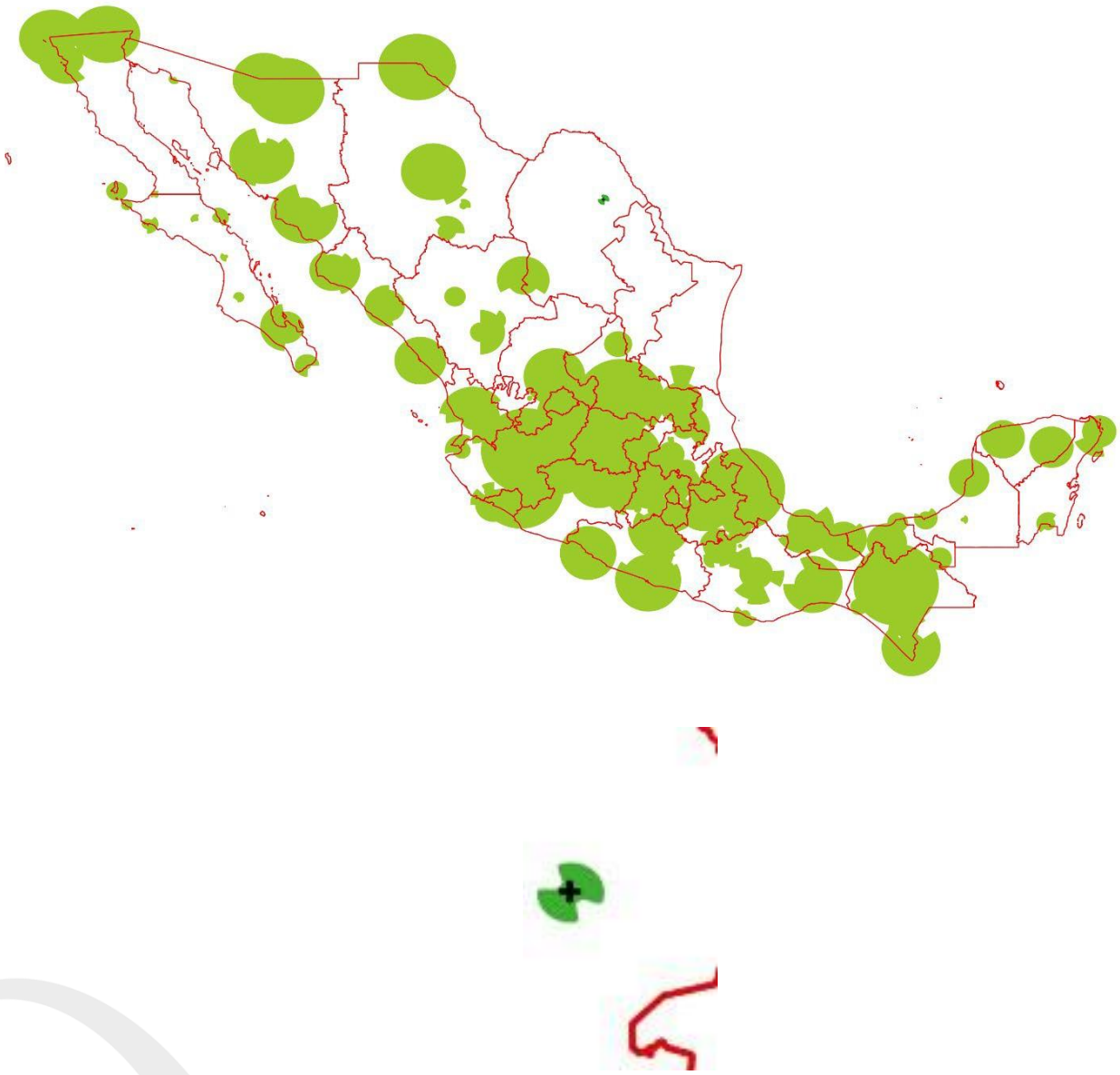

XHSBC-TDT CANAL 34 NUEVA ROSITA, SABINAS, COAH.	
HAB. ZONA DE COBERTURA:	55,011
TRASLAPE:	0

10. XHTAU-TDT, CANAL 21, TAMPICO, TAMPS.

XHTAU-TDT CANAL 21 TAMPICO, TAMPS. CENSO 2020	
HAB. ZONA DE COBERTURA:	972,308
TRASLAPE:	31,888

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2022/04/22 2:58 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 10943
HASH:
3352AF367BF75C2B42426D965BA0A6EC13A7560B196F59
89377654544F6EBABF

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2022/04/23 10:53 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 10943
HASH:
3352AF367BF75C2B42426D965BA0A6EC13A7560B196F59
89377654544F6EBABF

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2022/04/25 5:59 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 10943
HASH:
3352AF367BF75C2B42426D965BA0A6EC13A7560B196F59
89377654544F6EBABF

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2022/04/25 11:07 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 10943
HASH:
3352AF367BF75C2B42426D965BA0A6EC13A7560B196F59
89377654544F6EBABF